

¿CÓMO PENSAR EN LA NOBLEZA SEÑORIAL ESPAÑOLA DEL SIGLO XVIII? UNA CUESTIÓN DE PERSPECTIVA

How to Think about the Eighteenth Century Spanish Seigneurial Nobility? A Question of Perspective

Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ
Universidad de Valladolid
adolfo.carrasco@uva.es

Fecha de recepción: 03/07/2024
Fecha de aceptación: 16/03/2025

RESUMEN: Este ensayo problematiza el encaje en el reformismo ilustrado del régimen señorial en manos de la gran nobleza española. Primero se plantean los problemas historiográficos y conceptuales existentes y se propone una perspectiva alternativa. Luego se cuestionan la intensidad y la eficacia de las medidas antiseñoriales emprendidas por la administración borbónica y se insiste en la capacidad del ámbito señorial tanto para resistir como para adaptarse a los cambios. Esta combinación de solidez con flexibilidad se explica aplicando a lo señorial el concepto de dispositivo de poder, un conjunto de estructuras y prácticas consolidado desde la época anterior que reúne en su seno relaciones informales y formales y canaliza intercambios materiales e inmateriales. Esta perspectiva explica la larga duración del señorío castellano y su vigorosa permanencia durante el siglo XVIII.

Palabras clave: régimen señorial; reformismo ilustrado; dispositivo señorial de poder; alta nobleza española.

ABSTRACT: This essay focuses on the seigneurial system of the high Spanish nobility within the Enlightenment reformism. First, the existing historiographical and conceptual problems are raised and an alternative perspective is proposed. After this, I challenge the actual intensity and effectiveness of the anti-seigneurial measures undertaken by the Bourbon Spanish administration, and I underscore the capacity

of the seigneurial system to both resist and adapt to changes. This combination of solidity and flexibility can be explained by applying to the seigneurial phenomenon the concept of *power device*, a set of structures and practices that had been consolidated since earlier times, bringing together informal and formal relationship and channelling material and immaterial exchanges. This perspective explains the long duration of the Castilian nobiliar property and its vigorous permanence during the Eighteenth Century.

Key words: seigneurial system; Enlightened reformism; seigneurial power device; high Spanish nobility.

1. INERCIAS, PARADOJAS Y CONTRADICCIONES HISTORIOGRÁFICAS

Resulta curiosa la capacidad de la tradición historiográfica para digerir contradicciones e incorporarlas a su discurso explicativo del pasado. Una de estas contradicciones mayores consiste en el encaje de un siglo XVIII caracterizado por la Ilustración, en sentido amplio y no solo en términos culturales, dentro de un periodo multisecular que comprende las dos centurias anteriores, y empaquetar el conjunto etiquetándolo con el marbete de Edad Moderna. Esta construcción descansa en la premisa de que entre 1500 y el ciclo de las revoluciones atlánticas pesan más las continuidades que las rupturas, que hay, en definitiva, una coherencia estructural de larga duración, manifiesta en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y mentales. Sin embargo, es evidente que, a poco que uno reflexione sobre la continuidad, al menos, entre los siglos XVII y XVIII, es posible encontrar no solo muchas rupturas, sino también una voluntad de cambio y transformación que entrarían en conflicto con la aparente homogeneidad en principio establecida académicamente para la primera modernidad. Entonces, estaríamos ante un problema de punto de vista o, más concretamente, un asunto que afecta al criterio con el cual se aborda una determinada investigación sobre esas épocas.

Para aclarar las posibilidades de indagación existentes, se pueden definir dos enfoques básicos: si ponemos el acento en las continuidades estaríamos privilegiando la homogeneidad de un periodo de larga duración; si por el contrario subrayamos los cambios de un lapso respecto del sucesivo –por ejemplo, un siglo y el consecutivo–, nuestra intención sería incidir en las discontinuidades, en las quiebras y en las transformaciones. Y lo cierto es que ambas perspectivas, tan distintas, son explicaciones históricas válidas, según el objetivo que nos hayamos planteado. Dejando al margen la posible discusión al respecto de las opciones posibles, de su validez explicativa o incluso acerca de su grado de compromiso con la verdad, lo que está claro es que todo agrupamiento cronológico en etapas del pasado es algo convencional, con toda la arbitrariedad que ello comporta y, al mismo tiempo, con toda la eficacia que asimismo conlleva. Así, de la contradicción pasamos a la paradoja. Es decir, podemos superar la aparente confusión de la materia del pasado porque su naturaleza compleja coincide con el sentido

ontológico de lo humano, también complejo *per se*, y accedemos al auténtico problema intelectual, esto es, explicar lo paradójico que anida en el pasado humano, una plétora de contradicciones y complejidades.

Es pertinente esta reflexión inicial como pórtico de la pregunta que da título a este ensayo: ¿cómo pensar en la nobleza señorial en el siglo XVIII? La cuestión se hace concreta enunciándola de la siguiente forma: hasta qué punto pervive en el Setecientos el marco nobiliario-señorial consolidado en los dos siglos anteriores, si perdura intacto hasta la demolición operada por los procesos revolucionarios o si, por el contrario, las décadas anteriores a esa quiebra inducida suponen una transformación profunda, aunque no tan traumática y repentina como la que luego se produjo en Francia a finales del XVIII y en España a comienzos del XIX con revoluciones y constituciones. Dicho de otra manera, si los señoríos que fueron derogados al inicio de la revolución eran los ancestrales pilares de un sistema secular, y de ahí que su abolición significara la extinción de un sistema ancestral e inmóvil –el principal aparato del odioso viejo orden que había que arrasar para construir una nueva sociedad y un Estado verdadero–. O si eso que desapareció entonces ya había experimentado tan profundas mutaciones a lo largo de los cien años inmediatamente anteriores que no es posible considerarlo un mismo régimen desde la Edad Media, inmune a dinámicas evolutivas. Como se ha dicho más arriba, la respuesta a la pregunta concreta planteada depende del enfoque que se elija y de ahí que contestarla suponga, ya en sí mismo, una toma de decisión historiográfica.

Tener en cuenta estas cuestiones en relación con el desenvolvimiento del régimen señorial de la alta nobleza española en el siglo XVIII es más conflictivo aún por cuanto forma parte de un problema historiográfico que abarca toda la Edad Moderna, que es la problemática persistencia de extensos ámbitos jurisdiccionales señoriales –nobiliarios, eclesiásticos, municipales– mientras que se está produciendo el proceso de estatalización de España pilotado por una monarquía que bien podemos considerar una de las arquitecturas políticas más robustas de Europa. Ya el mismo hecho de la existencia de un espacio señorial amplio y funcional en el seno de la Monarquía de los Austrias parece una incoherencia o una anomalía. Por eso no sorprende caer en la tentación de interpretarlo como un fenómeno retardatario del supuesto proceso lineal y progresivo que conformó los Estados, uno de cuyos éxitos más destacados habría sido la liquidación de estos poderes que competían con la autoridad regia y la limitaban, acontecimiento que, finalmente, tuvo lugar a comienzos del siglo XIX. Es decir, solo a partir de la supresión de las jurisdicciones particulares, entre ellas la señorial, fue posible hablar de Estado *sensu stricto*. Antes no habría habido tal, estiman algunos, de ahí que no haya Estado en la época de los Austrias, pero tampoco en la borbónica, si somos consecuentes; otra cosa es que se conceda que en el XVIII se produjeron algunos cambios significativos, solo la antesala de las más radicales transformaciones finiseculares, las que abrieron la puerta al Estado (Clavero, 1981: 25-48; Clavero, 1995: 43-58). Ahora bien, esta interpretación implica dar sentido a los procesos

únicamente en función de sus resultados, o explicar los procesos en razón de adónde conducen, punto de vista aceptable, quizás, si se hace desde la historia contemporánea, pero que olvida que los acontecimientos de los siglos anteriores no se produjeron en tanto que precedentes de algo, o como pasos necesarios en el tránsito hacia algo mejor, en virtud de una supuesta lógica de progreso. Si trasladamos el enfoque desde la Contemporaneidad a la convencionalmente llamada Edad Moderna, los fenómenos de larga duración de esos tres siglos dejan de tener su sentido como antecedentes de realidades posteriores y, desde luego, se despojan de una eventual estimación como ensayos titubeantes hacia formas políticas o económicas más perfectas que solo se habrían verificado en el futuro.

Lo cierto es que robustas jurisdicciones particulares convivieron con la absoluta potestad del monarca a lo largo de siglos, algo en principio de difícil comprensión con categorías rígidas o sirviéndose solo de los parámetros alumbrados en el periodo posrevolucionario, ciertamente. Es esta una realidad que sitúa al historiador delante de una complejidad que no debería ser simplificada, sino explicada en sí misma y sin apoyarse en lo que vino después. Dicho de forma más concreta, se trata de tener en cuenta los cambios que se producen en el siglo XVIII y, en todo caso, sus raíces en la época anterior, no tanto evaluar los procesos en función de dónde desembocan luego. Pues bien, como explicación general de lo que en principio se revela contradictorio, creo que sigue teniendo validez partir de la definición del Estado de los Austrias que dio en su día José Antonio Maravall, entendido como un *complejo monárquico-señorial absolutista*, sintagma que puede aplicarse también a la España borbónica. La fórmula maravalliana tenía en cuenta dos dimensiones: por un lado, la naturaleza de la soberanía y la forma de gobierno monárquico-dinástica y, por otro, la existencia de poderes señoriales bastante autónomos –no solo nobiliarios–. Lo destacado es que Maravall afrontaba la realidad jurídica, política y económica en su complejidad, la coexistencia de una concepción absolutista de la autoridad con una constelación de jurisdicciones privadas (Maravall, 1972: 11 y ss.). José Antonio Escudero, entendiendo que la raíz del problema se alojaba en la naturaleza del poder y la soberanía, explicó que la pluralidad de jurisdicciones no impedía la superioridad de la autoridad *de iure* de la Corona, esto es, la prevalencia del Estado dinástico sobre el señorío, al menos desde la teoría del derecho político y desde la concepción más asentada de la soberanía regia (Escudero, 1985). Otro historiador del derecho, Alfonso María Guilarte, dijo algo similar cuando afirmó que el régimen señorial consistía en una subrogación de funciones otorgada por la autoridad regia, es decir, la soberanía no se veía afectada por la delegación de atribuciones que su legítimo poseedor, como gracia, concedía a algunos de sus súbditos. Guilarte admitía que las atribuciones jurisdiccionales –no solo jurídicas– que conformaron la realidad del régimen señorial castellano durante toda su existencia fueron amplísimas, aun cuando el principio de subalternidad o ejercicio por delegación indefinida de los señores mantuvo la coherencia de la arquitectura de la monarquía, como entidad política cohesionada por su forma de gobierno y por el consenso de la comunidad

política (Guilarte, 1987: 11). A estos estudios que han puesto sobre todo el acento de la lógica jurisdiccional de la fábrica de la Monarquía de España y particularmente de la Corona de Castilla, pueden sumarse las aportaciones de Benjamín González Alonso (González Alonso, 1981) y Francisco Tomás y Valiente (Tomás y Valiente, 1982). Todos ellos se centraron en cómo entender lo existente, es decir, cómo dentro de una monarquía soberana, que pivota sobre la naturaleza absoluta de su poder, que lo ejerce y es reconocido como tal, tuvieron cabida otros poderes acumulados por señores nobles y eclesiásticos, que en la práctica sustraían a la Corona, tanto de hecho como de derecho, amplias parcelas de autoridad y de poder efectivo.

Nótese que los autores que he mencionado escribieron sobre estos asuntos hace más de cuarenta años, lo que podría llevarnos a pensar que los debates historiográficos acerca del encaje del régimen señorial en el Estado monárquico quedaron resueltos entonces, o también cabría considerar que a los historiadores ya no les interesa. Creo que ni lo uno ni lo otro resulta convincente para justificar un cierto desistimiento historiográfico en cuanto a repensar la cuestión de cómo comprender la convivencia de jurisdicciones en el Estado moderno y si su liquidación fue paulatina o drástica. Quizá, y sin pretender que este diagnóstico sea el único posible, pueda argüirse que, en estas últimas décadas, el Estado, como marco garante de la igualdad y la seguridad de la comunidad, viene experimentando un desprestigio progresivo en España y en el resto de naciones europeas, mientras que los particularismos de muy diversa condición y con una notable carga de emocionalidad van ganando protagonismo en la conversación académica y pública. Y esta tendencia contemporánea, como siempre ocurre, afecta a la mirada hacia el pasado. Como parte del actual desencantamiento intelectual y popular respecto del proyecto ilustrado y modernizador, la focalización en las fases iniciales de este, en los siglos XVII y XVIII, ha perdido la relevancia que antes tuvo. La desilusión de la modernidad, la confusa posmodernidad o el descrédito de las ideas de progreso y del universalismo de la razón, que conforman el marco de nuestro presente, no parecen muy propicias para pensar en los orígenes de ideas ahora devaluadas. De cualquier modo y aunque inhibirse de las más perentorias interpelaciones del presente sea incómodo, el historiador está legitimado para escabullirse de ellas; incluso diría que, a veces, es saludable que lo haga, más aún cuando el motivo para desviarse de imposiciones presentistas sea, en último término, replantear una materia que puede dar luz sobre el hoy. Quizá iluminar las confusiones del pasado propicie la claridad en el presente.

2. EL REFORMISMO BORBÓNICO FRENTE AL RÉGIMEN SEÑORIAL

Poner el foco en el régimen señorial del XVIII, en consecuencia con lo dicho más arriba, puede arrancar de evaluar ese mismo fenómeno en los dos siglos anteriores y, al mismo tiempo, someter a escrutinio las verdaderas dimensiones del

siglo del reformismo borbónico o absolutismo ilustrado, dejando de lado si fue o no la fase previa y necesaria para la modernización de España. Luego la cuestión nodal es valorar si realmente la nueva administración mantuvo una actitud hostil hacia las jurisdicciones privadas. Ciertamente es que desde principios del Setecientos se atenuó la hemorragia de mercedes otorgadas a la aristocracia territorial, también se revirtieron señoríos al dominio real y la Corona recuperó rentas fiscales enajenadas por concesión o usurpadas, pero estas medidas restrictivas se debieron más al régimen de guerra de los primeros quince años del siglo y a la reorganización de posguerra que a un programa político de debilitamiento del régimen señorial (Carrasco Martínez, 2010: 157-169). Además, afectaron únicamente a algunos Estados señoriales concretos y poco a los grandes. Prueba de que no había una intención específica de acabar con las jurisdicciones señoriales y sus haciendas es que, en algunos casos, medidas en principio confiscatorias en realidad coadyuvaban a sanear las quebradas economías de los señores, justo el efecto contrario al pretendido. Así sucedió con los decretos regios conducentes a la consunción de los censos consignativos y los de reducción de los intereses de los juros. Las principales casas señoriales habían engendrado una gran masa de deuda a largo plazo –al igual que la Corona– cuyos intereses anuales lastraban sus ingresos de forma endémica, así que las disposiciones de Felipe V para la supresión radical o reconversión a la baja de principales y tipos de interés de estos viejos instrumentos de crédito favorecieron, como efecto colateral, a los particulares que se habían endeudado masivamente en el siglo XVII (Toboso Sánchez, 1987: 217 y ss.).

Aparte de estas medidas de tipo estructural señaladas, se pueden concretar las acciones más relevantes promovidas o auspiciadas por la administración borbónica que afectaron a lo señorial en cuatro puntos. El primero corresponde a la actividad de la Junta de Incorporaciones, creada en 1706 con la misión inicial de revisar la validez de los títulos y derechos sobre rentas reales poseídas por particulares y recuperar para la Corona aquellos que no se estimasen documentalmente justificados. La Junta prolongó su existencia todo el reinado de Felipe V, aunque fue cambiando sus funciones concretas y la intensidad de su desempeño. Como balance general, sus resultados para la Real Hacienda fueron escasos y, singularmente, el saldo respecto de los grandes señores de vasallos fue mínimo. Las rentas y las jurisdicciones recuperadas se limitaron a nobles austracistas y, en el resto de casos, la Junta produjo el efecto contrario al pretendido, puesto que muchas casas españolas obtuvieron la ratificación oficial de sus rentas fiscales y derechos jurisdiccionales tras presentar sus documentos (Domínguez Ortiz, 1984: 431 y ss.).

En segundo lugar, cabe considerar los pleitos de reversión de rentas regias que incoaron los fiscales de los reales consejos. Entre ellos, destaca el fiscal del Consejo de Hacienda Francisco Carrasco de la Torre, quien durante treinta años se aplicó sin desmayo a pleitear contra señores de toda condición, pequeños y grandes tenedores, para reclamarles las alcabalas y otras rentas reales de las que disfrutaban. Para resumir su indesmayable labor en los tribunales, puede decirse que obtuvo relativo éxito sobre vínculos de menor cuantía y sobre tributos más

recientemente desgajados de la Real Hacienda, durante el siglo XVII, y que obtuvo pocos resultados respecto de las mercedes otorgadas por los reyes bajomedievales y del XVI, la parte más cuantiosa de la fiscalidad regia cedida a particulares (Moxó, 1959a: 660-668; Moxó, 1959b: 51-95). Carrasco de la Torre, como también Campomanes desde la fiscalía del Consejo Real, llevó ante los tribunales a titulados y grandes para despojarlos de sus rentas fiscales, especialmente las alcabalas y los tributos anejos, como los acrecentamientos y unos y medios unos por ciento, pero se topó siempre con obstáculos legales y extrajurídicos que le frustraron en la mayor parte de los casos. Como ejemplo de ello, cabe mencionar sus litigios contra las alcabalas en posesión de la casa ducal del Infantado, que naufragaron en 1764, cuando se le ordenó por el Consejo «perpetuo silencio»; pero no cejó en su intención y, veinte años después, volvió a intentarlo hasta que por fin, en 1788, Infantado logró una ejecutoria que confirmaba las anteriores sentencias a su favor¹.

El tercer tipo de acciones que impugnó el régimen señorial es el conjunto de pleitos promovidos por municipios para salir de la jurisdicción de un particular e ingresar en la del rey, o que con un objetivo más limitado se dirigieron a consejos y chancillerías para aliviar sus deberes fiscales, tanto los más cuantiosos, como alcabalas y acrecentamientos, como los denominados en la documentación *derechos señoriales*, impuestos de escasa cuantía que provenían de siglos atrás, cuyo pago puntual exigían los señores. Las contadurías de las grandes casas estaban muy atentas a mantener al día estas contribuciones de apenas algunos maravedíes o pocos reales en algunos casos, porque eran sabedoras de la eficaz carga simbólica de renovar todos los años estas señales de acatamiento a la autoridad del señor. Por eso se presentaron reclamaciones y por eso también los abogados señoriales no dudaron en contradecirlos con vigor, aunque los costes de las alegaciones fueran en todas las ocasiones superiores a la cuantía del impuesto en juego. Aún no disponemos de estudios sistemáticos sobre esta clase de pleitos, pero las escasas catas realizadas demuestran que estos conflictos legales se eternizaron durante décadas, precisamente porque la estrategia de los titulados consistió en retrasar las decisiones judiciales con un aluvión de voluminosas alegaciones y desmotivar a los concejos pleiteantes; los costes de abogados y el relevo en los oficiales municipales, a la larga, acababan siempre por favorecer a los señores (Carrasco Martínez, 1991: 121).

En cuarto y último lugar, el proyecto de Única Contribución y el trabajo previo llamado habitualmente *Catastro de Ensenada* contienen un sentido antiseñorial y antinobiliario que permiten incluirlo en esta relación. La gran averiguación censal y catastral emprendida a mediados del XVIII pretendía, entre otros objetivos, conocer de manera fehaciente el tamaño, la composición y el valor crematístico de los patrimonios nobiliarios del reino y, en una segunda fase, comprobar la legitimidad de su posesión. Aquí tampoco hay noticia de que a partir

1. Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 2219, D. 7.

de la información de las encuestas realizadas en las poblaciones castellanas se produjeran enajenaciones de rentas o derechos jurisdiccionales señoriales. Y, en todo caso, sabemos que el proyecto de crear un tipo impositivo universal basado en la riqueza familiar acabó naufragando en el reinado de Carlos III, entre otras cosas por la frontal oposición de la nobleza a contribuir al Estado con impuestos directos que cuestionasen sus privilegios estamentales (Matilla Tascón, 1947; Mateos Dorado, 1981).

En conjunto, puede decirse que, pese a todas las medidas de corto y medio plazo que pueden ser tildadas de antiseñoriales, dos razones nos inclinan a considerar que el gobierno borbónico, tanto durante el reinado de Felipe V como los de sus sucesores, no erosionó sistemáticamente las bases socioeconómicas y jurisdiccionales de la aristocracia señorial. La primera es la solidez de las posiciones altonobiliarias, enraizada en la tradición de los dos siglos anteriores, sostenida por redes formales e informales que habían sabido integrar intereses diversos y una capilaridad notable para influir tanto en los territorios como en los centros de toma de decisiones; es un hecho la eficacia de las estructuras, las estrategias y los individuos incluidos en el ámbito del poder señorial, y de ahí su capacidad de resistencia ante las eventuales acciones regias tendentes a disminuir su protagonismo. La segunda reside en que hubo poca voluntad política por enfrentarse a fondo con los señores. Así fue, intermitente e inconstante, durante la guerra de Sucesión y después, entre otras cosas porque realmente no se detecta una clara postura antiseñorial de los ocupantes del trono –seguramente no podía serlo por principio–, y menos aún se percibe que los miembros de los equipos de gobierno compartieran unánimemente una manera de entender el Estado basada en una animadversión radical con respecto al fenómeno señorial, más allá de las acciones a las que nos hemos referido más arriba y los individuos que las promovieron, por muy destacados funcionarios que fuesen.

3. EL ÁMBITO SEÑORIAL DE PODER COMO DISPOSITIVO DENTRO DEL ESTADO MONÁRQUICO EN LA EDAD MODERNA

Si atendemos a la larga duración previa, es decir, si trazamos la perspectiva desde los siglos anteriores a la llegada de los Borbones, creo que puede señalarse que el Estado que denominamos Monarquía de España, a diferencia de otros Estados europeos como por ejemplo Francia, presenta la singularidad de haber despejado el conflicto teórico y el ejercicio práctico entre la soberanía del rey y las jurisdicciones particulares. Entre finales del siglo XV y las tres primeras décadas del XVI se solucionaron conflictos de modo que fue posible que en los siguientes doscientos años existiera un Estado estable, sin interferencias, limitaciones y resistencias señoriales de relieve y, al mismo tiempo, se permitió la existencia de una gran nobleza próspera, admirada y envidiada por sus hermanos de otras partes de Europa. La estabilidad del trono y de los reinos, y singularmente la identificación

de una poderosa nobleza señorial con el proyecto político de los Austrias, quedan así basadas en la compatibilidad de una Corona que conserva la integridad de su soberanía con una nobleza señorial poderosa por sus bases económicas, jurisdiccionales y sociales, y que disfruta de una notable influencia política, con límites aceptados por todos los actores la mayor parte del tiempo.

¿Se mantiene a partir de 1700 este modelo eficaz? Mi respuesta consiste en tomar en consideración el concepto de *dispositivo*, enunciado por Michel Foucault y luego por Giorgio Agamben, y emplearlo para analizar el recorrido del fenómeno señorial y su convivencia con el reformismo ilustrado. En un trabajo previo empleé esta noción ciñéndola al mundo señorial de los siglos XVI y XVII, y ahora es oportuno prolongarlo como forma de detectar continuidades y discontinuidades en la centuria siguiente (Carrasco Martínez, 2019). Entonces, ¿qué es un dispositivo para Foucault? Nunca dejó del todo claro qué entendía por ello y, como en otros casos de su producción, usa el término aquí y allá en sus textos o lo emplea en conferencias y entrevistas sin desarrollarlo de forma sistemática. La definición de dispositivo es tan difusa como otros grandes conceptos foucaultianos, como, por ejemplo, *épistémè*, otra palabra clave de su pensamiento, pero nunca acaba de concretarlos y los emplea en muy diversos contextos con significados distintos o los encaja en argumentos dispares. Este rasgo del pensamiento de Foucault, la falta de precisión y la contradicción en algunas ocasiones, es muy evidente en el caso del vocablo dispositivo. En una entrevista publicada en 1977, Foucault define el dispositivo como un conjunto heterogéneo de elementos, que incluye tanto los mecanismos institucionales como el discurso, con la función de ejercer el dominio y que tiene una estructura asimilable a una red (Foucault, 1991: 127-162). Años más tarde, Agamben partía de estas declaraciones de Foucault y de otros textos suyos donde aparece el término para, primero, someterlo a crítica y, luego, ampliar el concepto. La idea de dispositivo del filósofo italiano está relacionada con tres sentidos complementarios, que incluyen lo reglamentario (no solo lo jurídico), la organización de medios para un fin y, finalmente, la conformación de un plan de actuación y unas relaciones de ejecución (Agamben, 2015: 11-15). En español, el *Diccionario* de la RAE reconoce tres acepciones del vocablo *dispositivo* muy similares a los sentidos considerados por Agamben. Según el léxico oficial del español, dispositivo se refiere a la norma jurídica, a los mecanismos que se implementan para ejecutar una determinada acción y a la organización orientada a conseguir un determinado objetivo. Así pues, podemos sintetizar en el término dispositivo tres contenidos generales: 1) una normativa (de diverso rango), 2) una serie de mecanismos (lo institucional y lo procedimental) y 3) la organización (quienes realizan las prácticas para lograr los objetivos).

Entendido así un concepto que define un modelo, el camino para aplicarlo al ámbito nobiliario de poder puede arrancar de la consideración del régimen señorial como una subrogación de funciones en manos privadas de atribuciones de la soberanía regia, un principio del derecho bajomedieval y altomedieval que sigue vigente en el Setecientos y que, aunque conflictivo en los tribunales, como

hemos visto más arriba, sigue plenamente operativo. Es más, el término técnico-jurídico subrogación permite explicar de modo convincente la articulación del dispositivo señorial como configuración en la que desemboca el tránsito de la autoridad que va desde la soberanía al gobierno o, dicho más exactamente, que no es una simple delegación de funciones. Esta era una de las grandes cuestiones que centraron el pensamiento medieval y altomoderno, la conexión entre Dios y gobierno divino o Providencia en el esquema teológico y su traslación a la política entre la soberanía y la forma de gobierno, así que lo que estaba en juego era la legitimidad del vínculo que conecta la naturaleza del poder con su ejercicio (Agamben, 1998; Prodi, 2011). En concreto, esta específica subrogación suponía el traspaso al señor no solo de un conjunto de instrumentos, legales y extralegales, incluidos los coercitivos, sino también, en cierta medida, la transferencia de la titularidad de esas funciones por el hecho de hacerse de forma indefinida, cesiones legitimadas como gracia regia, jurídicamente o por tradición inmemorial. En la mayor parte de los casos castellanos, la subrogación puede ser estudiada en el privilegio de concesión de cada señorío y sus posteriores ratificaciones y/o ampliaciones, instrumentos legales que seguían plenamente vigentes ante los tribunales del siglo XVIII. En el privilegio de concesión cabían, como es sabido, competencias fiscales, legislativas, relacionadas con el poblamiento y las actividades económicas, en el nombramiento de los gobiernos locales, en el ejercicio de la justicia –principalmente civil–, defensivas, relativas al orden público y, por extensión, estaban comprendidos muchos otros aspectos reguladores de la vida en las comunidades rurales. Desde el punto de vista práctico, los documentos de concesión de señorío, que afectan a territorios, pobladores, actividades productivas y tributos, suponían de hecho una amplísima cesión de autoridad directa, un paquete de transferencias que construyeron un permanente paisaje en el cual el señor compartía con el monarca el ejercicio, aunque en teoría no afectase a la integridad soberana del monarca, como los juristas castellanos constantemente recordaron desde el siglo XVI (De Dios, 2016: 11-13), y lo iban a seguir haciendo en el siglo XVIII.

Resumiendo lo dicho, creo que es válido referirse al régimen señorial como un dispositivo de poder plurisecular. Como refuerzo de ello, cabe recordar la profunda coherencia del régimen señorial con los otros dos pilares sobre los que descansa eso que denominamos convencionalmente Antiguo Régimen. El régimen señorial se sitúa al lado de la concepción teológica del poder y de la doctrina de la organización estamental de la sociedad, pilares teóricos del edificio político-social. El señorío es parte constitutiva del mundo de la Edad Moderna, como lo es la naturaleza divina del poder o la perfección atribuida a la articulación social desigualitaria, y la inmovilidad de estos tres principios es garantía de seguridad. En este marco general político, social y cultural encaja el concepto de dispositivo y su capacidad para explicar su, en apariencia, conflictiva inserción en la arquitectura del Estado, tanto el austríaco como el borbónico, por cuanto la continuidad domina sobre los cambios en este aspecto, como en las otras dos bases estructurales señaladas.

Aún hay más rasgos de la realidad señorial que nos permiten caracterizarla como un dispositivo con alto grado de eficacia y, además, justifica su conservación a la larga. De lo dicho acerca del gobierno señorial como subrogación de funciones inherentes a la Corona, se desprenden varias consecuencias. La primera es que el señor disfruta de una amplísima autonomía que además está respaldada por el rey, un poder discrecional –que no arbitrario– que frecuentemente, como es conocido, iba más allá de lo marcado *sensu stricto* por el texto de la merced regia originaria. Es un hecho que el señor era habitualmente la única autoridad visible y cognoscible para la mayor parte de sus vasallos. Pero es que, además, llevándolo al campo de las percepciones y lo psicológico, hay que tener en cuenta la interiorización de lo que podríamos denominar un estado de cosas ordenado y correcto que unía lo conocido durante generaciones con el aval regio como respaldo de la acción del señor, de modo que las decisiones de este se veían reforzadas por el poder de lo simbólico. O dicho en los términos de Foucault y Agamben, el dispositivo señorial de poder es capaz de crear una subjetividad específica que refuerza sus actos. Asimismo, desde la misma perspectiva, es interesante destacar que el ámbito señorial de poder, al mismo tiempo que desarrolla su propia dinámica interna y tiende a la autarquía y la autosuficiencia, está conectado y se complementa con otros ámbitos jurisdiccionales además del realengo, como son las jurisdicciones eclesiásticas o las municipales. De este modo, entendiendo la inserción del señorío en una red, también tendría aplicación el modelo del dispositivo foucaultiano a la organización del poder en los tres siglos de la Edad Moderna.

4. CAMBIAR PARA PERMANECER

Definido el espacio señorial castellano como un ámbito de poder estructurado y resistente a los cambios políticos venidos de su exterior, hemos de abordar la característica interna que tiende a constituirlo como un universo autosuficiente o autárquico. ¿Cuál es, entonces, la raíz que dota de personalidad y cohesión al entramado señorial? La coincidencia de base moral en el discurso legitimador entre la condición nobiliaria y el fenómeno señorial es una sólida argamasa; me refiero al valor estructurante de lo ético y cómo este otorga sentido al ámbito señorial de poder. Esto es así si tenemos en cuenta que en el seno del dispositivo señorial se producen tanto relaciones formales como informales y que ambos tipos incluyen intercambios materiales e inmateriales, es decir, el señorío puede considerarse un ecosistema donde se puede desarrollar lo que podríamos llamar una economía moral, en el sentido de un espacio jerarquizado y ordenado para intercambios seguros, que persigue satisfacer las necesidades de sus miembros según los criterios de la justicia distributiva.

Brevemente, habría que decir que las relaciones formales son las propias del marco legal, que prescriben y ordenan los compromisos, las atribuciones, las retribuciones y los comportamientos apropiados. Es conocido que el ámbito castellano,

desde la Edad Media, mostró una acentuada inclinación a reflejar por escrito los acuerdos, la contratación de servicios, las prestaciones y las contraprestaciones de forma muy detallada, así como a dirimir ante los tribunales de justicia las diferencias de interpretación de las estipulaciones. Por consiguiente, la acumulación de jurisprudencia y de experiencia contractual, junto con una consolidada tradición de prácticas legales en torno a lo señorial, nos permite identificar un conjunto de elementos formales que, en principio, servía de marco regulador en derecho. Así lo atestiguan los aparatos de justicia de los que se dotan las administraciones señoriales (Carrasco Martínez, 2010: 280-295). Ahora bien, sin negar esto, es necesario no olvidar que, a lo largo de los siglos de vigencia del régimen señorial, nunca se llegó a completar por entero un cuerpo legal que ordenase las relaciones entre señores y vasallos ni tampoco una normativa general coherente que especificase los límites de las competencias de los poseedores de señoríos. Es decir, no se llegó a codificar un derecho positivo señorial que expresara el principio teórico general de la subrogación de funciones regias en manos particulares y proyectase las capacidades y los límites cedidos a los señores en un corpus regulador. De ahí los farragosos litigios en chancillerías y audiencias que crecen en el siglo XVIII como se ha dicho más arriba, las enormes variantes derivadas de las tradiciones locales y de la confusión que implicaba esa nebulosa. Nada ajeno, por otra parte, del frecuente recurso al pleito en la sociedad castellana y de su tradición jurídica abierta.

Las relaciones informales cubren las amplias zonas vacías dejadas por la norma. Con este término se alude a lo difuso, se quieren incluir las fórmulas de comunicación entre señor y vasallos no reguladas por el ordenamiento positivo o escrito. Se trata de un extenso espacio de contornos poco nítidos, rico en modalidades de intercambio que, por un lado, materializa categorías, igualmente imprecisas, como son la fidelidad, la lealtad, la liberalidad o la magnanimidad y, además, da satisfacción a toda una serie de necesidades de señores y patrocinados al margen de la letra de los contratos. Dentro de estas relaciones informales, lo clientelar ocupa un lugar predominante y presta al mundo nobiliario-señorial un rasgo muy característico que pervive, como praxis variable, a lo largo del tiempo. Relaciones formales e informales encajan dentro de la noción de dispositivo, por cuanto no se oponen, sino que se solapan y complementan. Por ejemplo, los contratos de servicios que se tramitaban ante escribano público entre un servidor y un señor, tan frecuentes desde el siglo XV, son informales por su contenido, pero, al mismo tiempo, formalizan intercambios de servicios y prestaciones.

O, desde otra perspectiva, podemos recurrir al concepto de relaciones clientelares, que también materializan esa definición de economía moral mencionada. Así, materializan ese carácter moral que he mencionado porque permiten ejercer virtudes propias del noble señor: la liberalidad, la magnanimidad, hasta la clemencia. Y también posibilitan al vasallo ejercer las virtudes propias: la fidelidad y la lealtad. Y, junto con ello, dan satisfacción a toda una serie de necesidades operativas del dispositivo. En la base del sistema clientelar señorial se establece una relación que es interpersonal, desigual, entre el patrono y el patrocinado, un

vínculo que puede o no estar encuadrado en la ley positiva y por escrito, que tiene intención de perdurar en el tiempo (clave es la tendencia a la estabilidad) y que puede atañer a todos los aspectos de la vida (profesionales, económicos, espirituales, de prestigio). Este dispositivo clientelar adquiere su pleno sentido en torno a dos nociones operativas: la fidelidad –valor ético– y la cualificación –la eficacia retributiva del intercambio–. Porque no olvidemos que la relación clientelar es un vehículo de intercambio de servicios y prestaciones, tangibles o inmateriales. Es una parte de esa *oekonomía* o administración señorial y por eso mismo se integra en el dispositivo, tal como lo hemos caracterizado.

En general, estas dinámicas internas del dispositivo señorial que hemos modelizado permanecen durante el siglo XVIII. Ahora bien, la clave de esta permanencia es precisamente su plasticidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes. De ahí que el objetivo de la conservación de la eficacia del dispositivo se lograra en el Setecientos con la implantación de una combinación de reformas administrativas internas y la reformulación de los criterios de reclutamiento y promoción del personal. Estas medidas, evidentemente, fueron puestas en vigor en grado diverso en cada conjunto de Estados señoriales, es decir, no se puede hablar de cambios estratégicos homogéneos de todos los grandes señores ni tampoco de reacciones ante presiones externas, sino matizaciones para corregir ineffectas y retoques pragmáticos. A mi juicio, se han de buscar las razones de las modificaciones de los criterios de gestión y las reformas en el propio seno de las administraciones señoriales y en las decisiones de los titulares de los señoríos. El factor determinante de esta capacidad de adaptación a las circunstancias cambiantes con el objetivo de mantener o mejorar los rendimientos, tanto crematísticos como en términos jurisdiccionales, se encuentra en el interior del propio ámbito de poder del señor, esto es, en la eficacia del dispositivo.

En conclusión, durante el siglo XVIII el régimen señorial conservó una notable salud gracias a la solidez del dispositivo de poder que las grandes casas nobiliarias habían afianzado durante las centurias anteriores. Y ello no es tanto la consecuencia de su inmovilismo ni del fracaso del programa de reformismo centralizador borbónico, cuanto un éxito de su plasticidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes. La crisis del señorío se produjo cuando el desmoronamiento del edificio del Estado antiguorregimental, del que formaba parte sustantiva, y no por un deterioro interno. La alta nobleza había sido capaz de construir un ámbito de poder de larga duración no por su rigidez, sino por su flexibilidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio (1998), *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia: Pre-Textos.
- Agamben, Giorgio (2015), *¿Qué es un dispositivo? Seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino*, Barcelona: Anagrama.
- Brunner, Otto (1982), *Vita nobiliare e cultura europea*, Bari: Il Mulino.

- Carrasco Martínez, Adolfo (2010), *El poder de la sangre. Los duques del Infantado, 1601-1843*, Madrid: Actas.
- Carrasco Martínez, Adolfo (2016), «Redes de patronazgo y clientelas señoriales en la Edad Moderna. Una reflexión», en José María Imizcoz Beunza y Andoni Artola Renedo (coords.), *Patronazgo y clientelismo en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 75-85.
- Carrasco Martínez, Adolfo (2019), «El dispositivo del poder nobiliario-señorial en la Monarquía de los Austrias», *e-Spania*, 34, <https://doi.org/10.4000/e-spania.32720>
- Clavero, Bartolomé (1981), «Institución política y derecho. Acerca del concepto historiográfico de “Estado moderno”», *Revista de Estudios Políticos*, 19, pp. 43-85.
- Clavero, Bartolomé (1995), «Tejido de sueños. La historiografía jurídica española y el problema del Estado», *Historia Contemporánea*, 12, pp. 25-58.
- De Dios, Salustiano (2016), *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1984), *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid: Istmo.
- Escudero, José Antonio (1985), *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Edisofer.
- Foucault, Michel (1991), «El juego de Michel Foucault», en *Saber y verdad*, Madrid: Ediciones La Piqueta, pp. 127-162.
- González Alonso, Benjamín (1981), *Sobre el Estado y la administración en la corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid: Siglo XXI.
- Guilarte, Alfonso María (1987), *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.
- Jaegger, Werner (1957), *Paideia: los ideales de la cultura griega*, Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Maravall, José Antonio (1972), *Estado moderno y mentalidad social*, tomo I, Madrid: Revista de Occidente.
- Mateos Dorado, Dolores (1981), «La Única Contribución y el Catastro de Ensenada (1749-1759)», en *La época de Fernando VI*, Oviedo: Centro de Estudios del siglo XVIII, pp. 227-240.
- Matilla Tascón, Antonio (1947), *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada*, Madrid: Ministerio de Hacienda.
- Moxó, Salvador de (1959a), «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1791)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, pp. 609-668.
- Moxó, Salvador de (1959b), *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.
- Prodi, Paolo (2011), *El soberano pontífice: un cuerpo y dos almas. La monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid: Akal.
- Toboso Sánchez, Pilar (1987), *La deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen (jueros) y su liquidación en el siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Tomás y Valiente, Francisco (1982), *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza.